

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín Oficial*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Conclusión: Véase «B. O.» núm. 159)

Distribuciones de cereales para consumo provincial

a) Las distribuciones de cereales para consumo propio entre los industriales harineros habrán de efectuarse por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de acuerdo con las designaciones que hayan hecho los industriales panaderos, supeditándolas en todo momento a las necesidades del abastecimiento y ponderando, en la medida de lo posible, las capacidades de molienda de las industrias, el consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, las vías de comunicación con que cuenten las localidades en que dichas fábricas radiquen, concepto o actuación seguida por las mismas en el período de libertad de la campaña anterior y cualesquiera otras circuns-

tancias que la Delegación Provincial considerara dignas de tener en cuenta.

En los casos de distribuciones provinciales de cereales panificables a que se refiere el párrafo anterior, las Jefaturas Provinciales de Servicio Nacional del Trigo vienen obligadas, siempre que sea posible, a adjudicar inicialmente a los fabricantes de harina dichos cereales de los almacenes peor comunicados.

Distribuciones interprovinciales de cereales panificables

b) Las distribuciones interprovinciales de cereales panificables serán realizadas por esta Comisaría General previo el señalamiento de las zonas de influencia a que haya lugar, teniendo en cuenta el consumo de las distintas provincias, las probables compras de cereales panificables a realizar en las mismas durante la actual campaña, la economía del transporte y, en cuanto sea posible, incluso las calidades de trigo que habitualmente han sido de mayor aceptación en los distintos mercados consumidores.

Peticiones de harina por los panaderos

Una vez señaladas las cantidades de cereales panificables que se precise

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

distribuir de una provincia a otra para cubrir las necesidades de panificación de un período de tiempo determinado, los industriales panaderos formularán las peticiones de harina que precisen para los citados períodos de tiempo, de la siguiente forma:

Carta-pedido a fábricas de harina

1.º Carta-pedido de harina de acuerdo con el modelo que oportunamente facilitará esta Comisaría General, dirigido directamente a cualquiera de las fábricas de harina que radiquen en su provincia o en la zona de adquisición que en cada asignación se determine.

Carta-pedido a Delegaciones Provinciales de Abastecimientos

2.º Una copia de la carta-pedido anterior se entregará por el panadero en el Ayuntamiento correspondiente, de donde, una vez tomada nota, se remitirán, debidamente agrupadas, a la Delegación Provincial de Abastecimientos. Esta comprobará si el pedido corresponde o no a las necesidades reales del municipio solicitante, y confirmará la petición, por oficio, a la fábrica, concretando definitivamente la cantidad que realmente debe servir al comprador. Dicha cantidad

podrá ser, según proceda, igual o inferior a la solicitada por el panadero.

Asignación de cereales panificables a fábricas molidoras

3.º Conocido por la Delegación Provincial de Abastecimientos cuáles han de ser las fábricas molidoras de los cereales que correspondan a la provincia de su jurisdicción y determinadas las cantidades a suministrar, comunicará dichos datos a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo de las provincias suministradoras del grano, que procederán inmediatamente a adjudicar a los fabricantes el grano necesario para poder servir los pedidos de harina a que anteriormente se alude.

En los casos de distribuciones interprovinciales de cereales panificables, a que se refiere el párrafo anterior, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo vienen obligadas, siempre que sea posible, a adjudicar a los fabricantes de harina dichos cereales panificables de almacenes que radiquen en localidades que cuenten con estaciones de ferrocarril y permitan la utilización de trenes puros.

4.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias beneficiarias de distribuciones interprovinciales de trigo habrán de seguir, tanto en los casos en que reciban harina como grano de otras provincias, el criterio que se indica en el apartado a) de este artículo.

Cuántia de las peticiones de harina por los panaderos

Art. 39. Las peticiones de compra de harina que formulen los panaderos no podrán realizarse en momento alguno por cantidades superiores a las que realmente necesiten para el período de tiempo previamente fijado por esta Comisaría General.

Aceptación pedidos de harina por las fábricas

Art. 40. Las fábricas de harina no podrán aceptar pedidos de harina superiores a la cantidad que puedan producir trabajando dos turnos diarios durante el período de tiempo a que se contraiga la distribución efectuada por este Organismo.

Solicitudes fábricas harina para trabajar más de dos turnos

Las fábricas de harina que por causas excepcionales tuvieren necesidad de trabajar más de dos turnos diarios deberán solicitarlo de esta Comisaría General por conducto de las respectivas Delegaciones Provinciales de

Abastecimientos, que vienen obligadas a informar las solicitudes, así como las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a efectos de que queden debidamente atendidas las necesidades de molidura de las reservas de productores.

Trigo para Economatos preferentes

Art. 41. Los cereales panificables necesarios para el abastecimiento de los Economatos preferentes serán asignados a las distintas provincias directamente por esta Comisaría General, habida cuenta de las circunstancias especiales del caso.

Molidura trigo Economatos preferentes

Los Economatos preferentes, por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, elegirán las fábricas de harinas que hayan de realizar la molidura entre las que radiquen en su misma provincia o en la zona de influencia que en cada asignación se determine.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos procederán en este caso análogamente a como se indica en el apartado tercero del artículo 38.

Molidura inicial en las fábricas de harina

Art. 42. No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) del art. 38, y a fin de evitar inicialmente posibles paralizaciones de determinadas fábricas de harina, esta Comisaría General efectuará las distribuciones de trigo que sean necesarias para garantizar el trabajo de la industria harinera nacional durante un mes, a turno diario de ocho horas. De las cantidades de trigo que a cada provincia correspondan aritméticamente, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, serán deducidas las cantidades ya asignadas por este Organismo.

La harina producida con el trigo que inicialmente asigne esta Comisaría General a los efectos indicados servirá de base para la iniciación de las ventas a los panaderos en la forma indicada en el artículo 38.

Adjudicaciones para Ejércitos

Art. 43. Por esta Comisaría General se adjudicarán a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire los cupos de harina o trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, con arreglo a las siguientes normas:

a) Las asignaciones de harina o trigo a dichas Intendencias se referirán siempre al equivalente del co-

rrespondiente cupo en grano, expresado en vagones.

b) Por esta Comisaría General se dispondrá la entrega de estos cupos en harina cuando así sea interesado por las mencionadas Intendencias, las que se harán cargo de este producto a pie de fábrica molidora. La designación de fábricas de harina que hayan de suministrar el citado artículo será efectuada por las respectivas Intendencias militares, si así lo desean, dando cuenta de tal designación con la antelación suficiente a esta Comisaría General.

La liquidación del importe de las harinas entregadas en esta forma a los Ejércitos se efectuará por las oportunas Intendencias directamente a los fabricantes que los hayan servido.

c) Cuando, caso contrario, las repetidas Intendencias de Tierra, Mar y Aire soliciten los consiguientes cupos en grano, la entrega será efectuada en esta forma. Dicho grano podrá ser molidura en fábricas de la provincia que sirva el cupo; pero cuando conveniencias del abastecimiento militar lo requieran puede molidura parte o la totalidad del cupo en las provincias de consumo.

La designación de esas fábricas molidoras se efectuará también por las Intendencias, si así lo desean, debiendo comunicar previamente tal designación a esta Comisaría General.

El pago de los cupos de trigo en grano se hará directamente al Servicio Nacional del Trigo.

d) Al dar cuenta a esta Comisaría General de las fábricas que entregan harina o bien molidura el grano, las Intendencias respectivas deberán detallar el correspondiente emplazamiento, la capacidad de molidura de cada una de ellas y demás características que consideren convenientes.

e) Sea cualquiera el sistema de abastecimiento que se siga, el ritmo de entrega de las harinas se fijará por dichas Intendencias de acuerdo con los fabricantes, debiéndose poner en conocimiento de este Organismo las incidencias que surjan en este aspecto.

f) Las fábricas de harina que suministren a Ejércitos deberán informar en todo momento y circunstancia a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes acerca de las cantidades de harina que entregan las Intendencias, su porcentaje de extracción y grano recibido para su molidura.

El Servicio Nacional del Trigo informará oportunamente, a su vez, so-

bre estos extremos a esta Comisaría General.

g) En bien del servicio, y cuando se estime necesario o conveniente por esta Comisaría General y por el Servicio Nacional del Trigo, se inspeccionará la realización de este abastecimiento en las expresadas fábricas.

h) Cuando las circunstancias lo exijan, o por considerarlo de suma conveniencia, esta Comisaría General se reserva la facultad de efectuar adjudicaciones forzosas para Ejércitos exclusivamente en harina o en trigo, o en proporciones variables de harina y trigo, según los casos.

Suministro de trigo y centeno a las Industrias

Art. 44. Los industriales que habitualmente utilicen trigo y centeno o sus harinas como primera materia para la elaboración de productos distintos del pan, deberán solicitar las cantidades que estimen necesarias para la actual campaña de cereales, antes del 31 de agosto de 1953, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Las peticiones que se reciban en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos con posterioridad a la citada fecha del 31 de agosto no deben ser tomadas en consideración.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vienen obligadas a enviar a esta Comisaría General, antes del día 10 de septiembre, y en la forma que oportunamente les será indicada, una relación nominal de las citadas peticiones de trigo, centeno y sus harinas.

Esta Comisaría General, previos los informes que estime oportuno solicitar de los Sindicatos Nacionales respectivos, procederá a efectuar las asignaciones de trigo y centeno que las disponibilidades permitan.

Los precios a que el Servicio Nacional del Trigo habrá de facilitar el trigo y centeno para usos industriales distintos del de panificación se determinará en el momento oportuno.

Los industriales vienen obligados a justificar la tenencia del trigo, centeno o sus harinas, tanto durante el transporte como la existencia en almacén y en fábrica, a cuyo efecto el Servicio Nacional del Trigo les proveerá de la documentación correspondiente.

CAPITULO SEXTO

Varios

Art. 45. El trigo, centeno y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente, extendida

por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas por esta Comisaría General, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo y centeno que se traslade desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, o a los molinos, o de una finca a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, en cuyo caso bastará vaya acompañado por el modelo de declaración o documento que oportunamente establece el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial del citado Servicio por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Los demás cereales y leguminosas de piensos a que se hace referencia en esta circular no precisarán guía única de circulación.

Cuando el transporte se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harinas, dentro de la misma provincia y por carretera, servirá como "conduce" el orden de adjudicación (documento G-6), respaldada por el Jefe de almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 46. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo de las provincias de origen darán cuenta a las Jefaturas de destino de cuantas guías expidan para el transporte de trigo y centeno y sus harinas y, a su vez, las Jefaturas de destino comunicarán inmediatamente dicho dato a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias a que correspondan los municipios receptores de dichos productos.

Transportes provinciales de harinas

Art. 47. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo expedirán la guía única de circulación, y comunicarán por oficio a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia el número y serie de la guía expedida y cantidad y calidad de la harina que ampare.

Con objeto de reducir en lo posible el número de guías a expedir y evitar los entorpecimientos que podrán producirse al tener que solicitarse tales documentos repetidamente cada mes, se procederá por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo a la expedición de una sola guía (la correspondiente a la salida de fábrica de la totalidad de la petición del industrial panadero, o partida oportuna), la cual no se deberá expedir nunca por cuantía superior a diez mil kilogramos.

Para dicha guía, y en el caso de que el panadero no retire de una sola vez la cantidad de harina que ampare la misma, se expedirá y unirá por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo expedidora de la guía un "conduce" sellado y numerado, en el cual se reseñará siempre el número de la guía con cargo a la que fué expedido.

Depósitos de harina

Art. 48. Esta Comisaría General podrá autorizar, si las circunstancias lo aconsejan y en las épocas y localidades que se considere conveniente, el establecimiento de depósitos de harinas, de acuerdo con las normas que en su día se dicten.

Resúmenes estadísticos

Art. 49. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo deberán confeccionar periódicamente resúmenes estadísticos referentes a las cantidades de trigo y centeno y sus harinas enviadas a otras provincias, cantidades recibidas, guías expedidas, etcétera.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos deben establecer el sistema que les permita conocer mensualmente, con toda exactitud, las cantidades de trigo, centeno y sus harinas que se reciban en las fábricas de harina y panaderías, respectivamente, y el consumo de dichos productos en igual periodo de tiempo.

Sanciones

Art. 50. Durante la campaña 1953-54 seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1950, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las circu-

lares números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 51. Se autoriza al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, en la esfera de su competencia, para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos propondrán a esta Comisaría General, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta circular, las normas complementarias que estimen precisas para que la aplicación de cuanto se dispone por esta circular se adapte a las peculiaridades de las distintas provincias. Si el 1.º de agosto no se hubiera dado contestación por esta Comisaría General a las indicadas propuestas, deberán considerarse aprobadas.

Anulaciones

Art. 52. Se anula la circular número 790, de fecha 28 de julio de 1952, y el oficio-circular núm. 603, de 1.º de julio de 1952.

Madrid, 2 de julio de 1953.—El Comisario general, Emilio Jiménez Arribas.

ANEXO UNICO

Escala horaria de márgenes de mouturación

Promedio horario de trabajo	Márgenes de mouturación
Hasta 8 horas	28 ptas. Qm.
De 8 horas a 9	27 » »
» 9 » 10	26 » »
» 10 » 11	25 » »
» 11 » 12	24 » »
» 12 » 13	23 » »
» 13 » 14	22 » »
» 14 » 15	21 » »
» 15 » 16	20 » »
» 16 » 17	19'50 » »
» 17 » 18	19 » »
» 18 » 19	18'50 » »
» 19 » 20	18 » »
» 20 » 21	17'75 » »
» 21 » 22	17'50 » »
» 22 » 23	17'25 » »
» 23 » 24	17 » »

(Del "B. O. del E." núm. 188, de fecha 7-7-1953).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.524

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

(Rectificación)

Habiendo observado en el prorrateo de pensión de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Torrijo de

la Cañada, D. Felipe Pérez Alonso, inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 144, de 26 de junio último, que se ha omitido uno de los contribuyentes, se hace público por medio de la presente circular que el Ayuntamiento de Portillo de Soría deberá contribuir con 434'82 pesetas anuales (36'23 al mes), a la referida pensión.

Zaragoza, 11 de julio de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

SECCION QUINTA

Núm. 3.470

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por D. Clemente de Castejón Mingujón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo el Tribunal Económico-Administrativo de Zaragoza, de 20 de febrero último, desestimando la reclamación sobre liquidación del arbitrio provincial de la riqueza agrícola, ejercicios 1946-1949, pueblo de Carenas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 9 de julio de 1953.—El Secretario del Tribunal, Juan Cabezudo.— V.º B.º, El Presidente, José Millaruelo.

SECCION SEXTA

Núm. 3.515

ESCATRON

Por hallarse comprendido en la segunda disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de fecha 30 de mayo de 1952, llevar desempeñando la plaza más de cinco años y no haberse seguido las prescripciones legales para su nombramiento, de conformidad con lo acordado por este Ayuntamiento se convoca por la presente oposición restringida para el nombramiento en propiedad de los funcionarios que a continuación se expresan:

Dos plazas de Auxiliares administrativos.

Dichas plazas tendrán asignado el sueldo mínimo que establece el nuevo Reglamento de Funcionarios de Admi-

nistración Local, más lo que el Ayuntamiento acordase en orden a la concesión de plus de cargas familiares, gratificaciones por carestía de vida o cualquier otro beneficio que con carácter general otorgue a sus funcionarios.

Solamente podrán tomar parte en esta oposición los funcionarios en activo en este Ayuntamiento en el día de hoy, a quienes alcance el derecho reconocido en la segunda disposición transitoria del Reglamento expresado.

Los aspirantes quedan relevados de presentar su solicitud por tenerla presentada en forma reglamentaria durante el mes de marzo último, así como también están dispensados del límite de edad, a tenor de lo dispuesto por la mencionada disposición transitoria del supradicho Reglamento.

Las oposiciones darán principio, en la Casa Consistorial, a las diez de la mañana del día que se señale, ante el Tribunal que se constituirá en la forma dispuesta por la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de octubre de 1939 por las personas que determina el artículo 235 del Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952, y pasados los tres meses desde el de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de a provincia.

Los ejercicios de oposición serán res, eliminatorios.

El primero, dividido en tres partes:

a) Análisis morfológico y sintáctico de un párrafo dictado a viva voz.

b) Desarrollo, por escrito, de un tema señalado por el Tribunal, con amplia libertad en cuanto se refiere a su forma de exposición.

c) Resolución de dos problemas de aritmética mercantil elemental.

El segundo ejercicio consistirá en escribir a máquina durante quince minutos, copiando el texto que el Tribunal facilite, elegido entre disposiciones publicadas en periódicos oficiales.

El tercer ejercicio estribará en contestar oralmente dos temas sacados a la suerte entre los consignados en el cuestionario y bases redactados por la Dirección General de Administración Local con fecha 24 de junio de 1953 ("Boletín Oficial del Estado" número 178, de fecha 27-6-1953).

Escatrón, 11 de julio de 1953.—(Illegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.500

AUDIENCIA TERRITORIAL

D. Juan Cabezudo Pena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiados a la letra, dicen así:

Sentencia núm. 100.—Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. José María Martín Clavería.—Magistrados: D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, D. Francisco González Inglada, D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, D. Luis Bermúdez Acero.—En la ciudad de Zaragoza a 16 de julio de 1953.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre disolución de sociedad y otros extremos, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Cariñena por D.^a Bienvenida Guillén García, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Herrera de los Navarros, contra D.^a Irene Soriano Guillén, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de igual vecindad, y D. Lorenzo Alcaine Bernad, como legal representante de su esposa, D.^a Marcelina Martín Martín, también mayor de edad, sin profesión especial y de la misma vecindad, declarados en rebeldía ambos demandados. Autos de que conoce esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recaída en los mismos en primera instancia por D. Lorenzo Alcaine Bernad, como representante legal de su esposa, D.^a Marcelina Martín Martín, representado ante este Tribunal por el Procurador D. Florencio Casanova Zabay y dirigido por el Letrado D. Fernando López Baztán, representando a la demandante apelada el Procurador D. Miguel Segarra Segarra, bajo la dirección del Letrado D. Mariano Alfranca Miguel, no habiendo comparecido tampoco en esta segunda instancia la demandada D.^a Irene Soriano Guillén,

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Lorenzo Alcaine Bernad en representación de su esposa, D.^a Marcelina Martín Martín, contra la sentencia recaída en estos autos en primera instancia, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, con imposición a la parte apelante de las costas

del recurso. Digase al Secretario actuante en primera instancia de Cariñena que en lo sucesivo cuide de evitar faltas como la mencionada en el último resultando.—Publiquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia. A su tiempo, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta resolución a sus debidos efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José-María Martín.—Carlos María García-Rodrigo.—F. González. Antonio de Vicente Tutor.—Luis Bermúdez. (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero. Y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, como notificación en forma a los demandados rebeldes, y de conformidad a lo prevenido en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente certificación y la firmo en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Juan Cabezudo Pena.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, enorgándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 3.432

ELOSUA GONZALEZ (José), casado, de 24 años, hijo de Ignacio y Gregoria, natural de Algorta, con residencia en Portugaleta (Avenida de José Antonio, núm. 9), y

ALMUZARA BAFALIOY (Aurelia), de 22 años, hija de José y Cándida, natural de Ciscar (Huesca), cuyo actual paradero se ignora,

comparecerán en plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza con el fin de constituirse en prisión que les ha sido decretada su sumario núm. 405 de 1951, sobre estafa.

Núm. 3.459

SALABER PALACIOS (Angel), hijo de Fructuoso y Fulgencia, de 29 años,

natural de La Almolda (Zaragoza) y vecino últimamente de dicho pueblo, soltero, de profesión mecánico y cuyo actual paradero se ignora, procesado en sumario que instruye el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza con el núm. 8 de 1953, sobre estafa, comparecerá en dicho Juzgado en el término de diez días, a contar de la inserción de la presente en los "Boletines Oficiales", a fin de constituirse en prisión decretada en dicho sumario.

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 3.503

JUZGADO NUM. 23.—MADRID

Por el presente, que se expide en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número 23 de los de esta capital, en los autos sobre secuestro seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Luis Marzo Lahoz, D. Ezequiel, D.^a Adela Isidra y D. Herminio Marzo Sancho, para la efectividad de un préstamo hipotecario de 45.000 pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, de nuevo por primera vez, de la siguiente finca sita en Zaragoza:

Casa-corral de planta baja y de dos pisos encima, radicante en el término de Miraflores de dicha ciudad, Camino del Gas, donde se halla demarcada con el número 168 duplicado de Torrero, de extensión superficial 329'60 metros cuadrados. Linda: Por la derecha entrando o Norte, con finca de D.^a Antonia Obradores; por la izquierda o Sur, con otra de D. Antonio Irujo; por la espalda u Oeste, con Religiosas de la Concepción y con finca de D.^a Lorenza Fantoba e hijos, y por el Este, con el Camino del Gas.

Tasada en la escritura de préstamo base de estos autos en la suma de 90.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores:

Que para tal subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Zaragoza, se ha señalado el día 13 de agosto próximo, a las doce horas.

Que el tipo de subasta será el de tasación estipulado en la escritura de préstamo, como antes se dice, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del tipo que sirve de base para la subasta.

Que, conforme se indica, y al celebrarse la subasta doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase en Zaragoza, si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que los títulos de propiedad de la finca hipotecada que se subasta, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiera, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción al precio del remate, que podrá hacerse a calidad de ceder.

Que la consignación total del precio del remate se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del mismo.

Dado en Madrid a veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, (ilegible).

Núm. 3.477
JUZGADO NUM. 1

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en providencia dictada en la ejecutoria de la causa núm. 533-48, sobre robo, contra otros y Fernando González Galardón, por medio de la presente se hace saber al perjudicado Mariano Elhombre que en sentencia dictada en la causa expresada por la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital con fecha de 27 de marzo pasado se condenó a aquéllos a que le indemnicen, en calidad de perjuicios, en la cantidad de 700 pesetas.

En Zaragoza a siete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.512
JUZGADO NUM. 2

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de los de Zaragoza en providencia dictada en ejecutoria número 237, derivada del sumario número 427 de 1941, sobre robo, contra Juan Soto Puente, se hace saber al perjudicado en dicha causa Jesús Alcalde Mora que por sentencia de la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta capital fué condenado el citado pe-

nado, entre otros pronunciamientos, a que por vía de indemnización le abone la cantidad de 30 pesetas.

Asimismo se hace saber a dicho perjudicado puede disponer libremente de los géneros recuperados y que en calidad provisional le fueron entregados, haciendo la entrega definitiva.

Dado en Zaragoza a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres. El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.493
JUZGADO NUM. 3
Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez del Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza en el sumario número 173 de 1953, sobre hurto, se cita al inculcado José-Luis Blasco Casado, cuyo actual domicilio se desconoce, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia comparezca ante este Juzgado para ser oído por los hechos indicados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, siete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.494
JUZGADO NUM. 3

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 en sumario núm. 161 de 1953, sobre robo, contra Germán Gómez Navarro, se cita a Teodoro Gómez, cuyo domicilio se desconoce, para ser oído como perjudicado e instruirle del contenido del art. 109 de la Ley Procesal. Lo que se verifica por la presente, debiendo comparecer ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.410
JUZGADO NUM. 4

El Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia respecto al procesado en sumario 120 de 1953, por quebrantamiento de condena, Alberto Alegre Gil, por haber sido habido.

Zaragoza, nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez de instrucción, Mariano Jiménez.

Núm. 3.499
JUZGADO NUM. 4

D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que por providencia de este día, en la Sección 1.ª de la quiebra número 53 de 1951, que se tramita en este Juzgado contra el comerciante de esta plaza D. Lorenzo Puyoles Bordonaba, he acordado convocar a Junta de acreedores para designación de Síndicos, que se celebrará en este Juzgado el día 12 de agosto próximo, a las doce horas, disponiendo la publicación de este edicto para que sirva de citación a dicha Junta, al expresado quebrado, Sr. Puyoles, y a los acreedores desconocidos o de domicilio ignorado a quienes afecte la quiebra.

Dado en Zaragoza a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres. El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 3.505
JUZGADO NUM. 4

D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría a cargo del que refrenda se tramitan autos de mayor cuantía núm. 157 de 1951, a instancias de D. Santiago Magañón Mora, contra D. Joaquín Gáñez Repollés, y en ejecución de sentencia he acordado proceder a la venta en pública subasta, como de la propiedad de este último, de la siguiente finca:

El terreno núm. 49 del Cementerio Católico de Torrero, de esta ciudad, para construir sobre él una capilla, según consta en el expediente número 5.374 del Registro General del Ayuntamiento e inscrito al número 1.240 de la Sección de Propiedades, y sobre el cual se ha edificado ya la capilla. Valorado en 27.890 pesetas.

Que para el acto de la subasta se ha designado el día 22 de agosto próximo, a las doce horas, advirtiéndose a los licitadores: Que los títulos de propiedad están de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos, debiéndose conformar con ellos y sin tener derecho a exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que deberán consignar pre-

viamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes subastados, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos cincuenta y tres. Mariano Jiménez.—Vicente Herce.

Núm. 3.511

JUZGADO NUM. 4

El Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia respecto al procesado en sumario 155 de 1951, sobre hurto, Justo Asensio Garrigós, por haber sido habido.

Zaragoza a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez de instrucción, Mariano Jiménez.

Núm. 3.474

BORJA

En virtud de lo acordado por Su Señoría en providencia del día de ayer en el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 72 de 1950, sobre estafa, contra otros y Antonio Zapata Pérez, por la presente se cita a Pascual Blasco Alcaire, que tuvo últimamente su domicilio en Zaragoza, a fin de que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, haciéndole al propio tiempo el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Borja a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario accidental, (ilegible).

Núm. 3.516

BORJA

Se deja sin efecto lo acordado en requisitoria núm. 2.324, publicada en este "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 27 de mayo de 1949, llamando al procesado José Pérez Chamón, por haber sido habido y encontrarse en prisión, acordado en sumario número 18 de 1949, sobre hurto.

Borja a seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario accidental, (ilegible).

Núm. 3.504

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Cecilio Serena Velloso, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se instruye expediente de dominio, a instancia de D.^a Mercedes Dehesa Hernández, para inscribir el exceso de cabida que sobre la inscrita en el Registro de la Propiedad, y en cantidad de 18 hectáreas 2 áreas y 12 centiáreas, tiene efectivamente la siguiente finca, propiedad de la Instante y sita

en este término municipal de Ejea de los Caballeros:

Dehesa denominada "Cubillar de los Frailes", destinada a pastos, con una paridera de 247 cahices de cabida real, que, según los títulos, es de 215 cahices y 4 hanegas, equivalente a 123 hectáreas 28 áreas y 75 centiáreas. Linda: Al Este, con dehesa "La Godera", propiedad de D.^a Carmen Hernández Marquina, mediante río Riguel; Sur, con dehesa "Valdecuadros", de D.^a Angeles Dehesa Hernández; Oeste, con monte común "Bargena Baja", y al Norte, con dehesa de "Vallescós", propiedad de D. Félix Dehesa Hernández. Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 540, folio 86, folio 103, finca 5.433, inscripción 1.^a

Y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se cita a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que en término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Ejea de los Caballeros a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Cecilio Serena, El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.508

LA ALMUNIA DE DONA GODINA

Por el presente se notifica al penado Agustín Alconchel Anzón, hijo de Francisco y María, de 30 años de edad, natural de Botorrita y de domicilio desconocido, pastor, el fallo de la sentencia dictada por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza con fecha 11 de octubre de 1952 en ejecutoria dimanante de sumario número 40 de 1952, por hurto, por la que se condenó a dicho procesado a la pena de seis meses de arresto mayor, a las accesorias y pagos de costas procesales, así como a que abone a Manuel Mateos Mateos la cantidad de 1.358 ptas. como indemnización de perjuicios. Se declara la insolvencia de dicho procesado, y para el cumplimiento de la pena principal se le abona todo el tiempo de prisión provisional preventiva.

Dado en La Almunia a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).—Visto bueno: el Juez, Adolfo Alonso de Prado.

Núm. 3.509

SARIÑENA

D. Julián Serrano Puértolas, Juez de instrucción de Sariñena y su partido;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita sumario con el núm. 9-1953, sobre lesiones, en el

cual se acordó citar, como se verifica, al lesionado Angel Salaver Palacio, de 30 años, soltero, jornalero, natural de La Almolda, cuyo último domicilio fué en Zaragoza (calle de Artigas, núm. 2), a fin de que comparezca ante este Juzgado en el plazo de diez días para recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Sariñena a seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Julián Serrano.—El Secretario accidental, Teodoro Estallo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.502

JUZGADO NUM. 2

D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de cognición seguido en este Juzgado y de que luego se hablará se dictó la sentencia que, copiados su encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

"Sentencia.—En Zaragoza a 13 de julio de 1953.—El Sr. D. Fermín González García, Juez municipal de este Distrito número 2; visto el presente juicio de cognición seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Leopoldo Abadía Forniés, mayor de edad, del comercio, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Orencio Ortega Frisón, y de la otra, como demandados, los herederos desconocidos de D.^a Valera López Trullenque y de D.^a Asunción Guerrero López, y D.^a Agueda Lidón, mayor de edad, de esta vecindad, sobre desahucio,

Fallo: Que debo declarar y declaro extinguido el contrato existente entre D. Leopoldo Abadía Forniés y D.^a Valera López Trullenque, sobre el piso segundo derecha de la casa número 10 de la calle de Bureta, de esta ciudad, por fallecimiento de la inquilina y de su legal sucesora, D.^a Asunción Guerrero López, sin que la demandada, D.^a Agueda Lidón Cabrerizo, tenga derecho a continuar tal arrendamiento ni a ocupar tal piso, condenando a ésta, así como a los herederos de D.^a Asunción Guerrero López, a pasar por las anteriores declaraciones en la parte que les concierne y a desalojar y dejar expedito, a disposición del actor, el indicado piso, con apercibimiento de ser lanzados si no lo efectúan en el plazo de seis meses. Impongo a los demandados las costas

del juicio.—Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—**Fermin González**”.

Y para que sirva de notificación en forma a los herederos desconocidos de D.^a Valera López y Asunción Guerrero, se expide el presente en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—**Fermin González García**. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.513

JUZGADO NUM. 2

D. Fermin González García, Juez municipal del Juzgado núm. 2 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Doy fe: Que en diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado de mi cargo bajo el número 216-53, sobre hurto, aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

“Sentencia.—En Zaragoza a 11 de junio de 1953.—El Sr. D. Fermin González García, Juez municipal del Juzgado núm. 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Manuel Soria Lozano de la otra, como denunciado, cuyas demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Soria Lozano, como autor responsable de una falta de hurto, a la pena de siete días de arresto y al pago de las costas causadas en el presente juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. **Fermin González**”.

Así resulta de los antecedentes a los que me refiero. Y para que conste y su publicación en el “Boletín Oficial” de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado, expido el presente que firmo y sello en Zaragoza a diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres. **Fermin González**.—P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.461

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 253 de 1953 se ha acordado citar en el “Boletín Oficial” de la provincia a Eduardo Ramón Barrios Fernández, de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 24 de julio y hora de las diez treinta de su mañana, al objeto

de celebrar juicio verbal de faltas por hurto.

Zaragoza a cinco de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, **Emilio Miguel**.

Núm. 3.489

JUZGADO NUM. 3

El Sr. Juez municipal de este Juzgado, en providencia dictada en el día de hoy en juicio verbal de faltas seguido con el número 225 de 1953, sobre lesiones, contra José-María Carnicer Herrero, y en virtud a ser firme la sentencia e ignorando el paradero de dicho condenado, ha acordado la notificación y traslado al mismo, en el “Boletín Oficial” de esta provincia, de la siguiente tasación de costas:

Por derechos de los Sres. Juez, Fiscal y Secretario en el presente juicio y ejecución de sentencia, 19*20 pesetas.

Por derechos Agentes en juicio y ejecución, 6*65 pesetas.

Por reintegros del expediente, pesetas 11.

Forense, 40 pesetas.

Total, 77*85 pesetas.

Y para darle vista por término de tres días al condenado José-María Carnicer Herrero, en ignorado paradero, requiriéndole para que se persone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación de costas que antecede y constituirse en prisión al objeto de cumplir la pena de veintidós días de arresto menor, expido el presente en Zaragoza a once de julio de mil novecientos cincuenta y tres. El Secretario, **Emilio Miguel**.

Núm. 3.506

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 314 de 1953 se ha acordado citar en el “Boletín Oficial” de la provincia a Francisco Ruiz Sacristán, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Sixto Celorrio, 16, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda) el día 24 de julio y hora de las diez treinta de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por malos tratos.

Zaragoza a diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, **Emilio Miguel**.

Núm. 3.507

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas

núm. 351 de 1953 se ha acordado citar en el “Boletín Oficial” de la provincia a Eusebio Cascán Gómará, de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, núm. 58, segundo izquierda) el día 24 de julio y hora de las diez treinta de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por escándalo.

Zaragoza a diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, **Emilio Miguel**.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.518

Hermandad Sindical

de Labradores y Ganaderos de Zuera

Por el presente se pone en conocimiento de los contribuyentes de este término municipal por el concepto de riqueza rústica y pecuaria que durante un plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación del presente en el “Boletín Oficial” de la provincia, se halla expuesto al público al reparto de la derrama del 2 por 100 del líquido imponible de dichas riquezas, acordado en Asamblea plenaria celebrada el día 29 de marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento, con la advertencia de que pasado dicho plazo serán firmes las cuotas asignadas a cada propietario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Zuera, 13 de julio de 1953.—El Jefe de la Hermandad, **Antonio Nasarre**.

Núm. 3.514

Hermandad Sindical

de Labradores y Ganaderos de Monreal de Ariza

Por espacio de quince días naturales, a partir del en que se publiquen en el “Boletín Oficial” de esta provincia, quedarán expuestos al público en esta Hermandad las Ordenanzas para el aprovechamiento de pastos y rastrojeras de este término municipal durante el año 1953-54, para conocimiento, examen y posibles reclamaciones.

Monreal de Ariza, 11 de julio de 1953.—El Jefe de la Hermandad, **Gregorio Magaña**.